

DJP-ReApe-13-2015
Municipio de Santa Isabel Ishuatán
Inscripción Magdaleno Antonio Guzmán Díaz

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis horas del dieciséis de febrero de dos mil quince.

Por recibido el escrito firmado por el señor Eduardo Salvador Menjívar Suriano, representante del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), tal como consta en el expediente, a través del cual presenta sus alegatos en el presente procedimiento así como copia simple de la sentencia de referencia 38-121u(NC), dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, y unas impresiones de noticias publicadas por periódicos digitales.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, de generales conocidas, mediante el cual hace uso de la audiencia que le fue otorgada por esta autoridad en el presente procedimiento e incorpora como prueba una copia certificada del oficio No. 1819 firmado por el licenciado Elio del Cid Barahona, Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Previo a pronunciar la resolución que corresponda, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el partido de Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por medio de sus representantes ante la Junta Electoral Departamental (JED) de Sonsonate, contra la resolución de las catorce horas del veintisiete de enero del presente año, en la que se inscribió la planilla de candidatos de la coalición conformada por los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Partido Demócrata Cristiano (PDC) al concejo municipal de Santa Isabel Ishuatán, en la que se incluyó al señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como candidato a alcalde.

Los recurrentes señalaron en su escrito que la inscripción del señor Guzmán Díaz se hizo a pesar que de acuerdo a sentencia del dieciocho de julio de dos mil trece, fue condenado por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador a la pena de prisión por un año y cuatro meses, así como a la medida accesoria de la pérdida de sus derechos de ciudadano, entre los que está el de optar a cargos públicos, por la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el artículo 321 del Código Penal (CP).

C

Explicaron que la situación descrita está con conflicto con lo regulado en el artículo 164 literal c) del Código Electoral (CE) que establece como requisito para ser miembro de un concejo municipal el de estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección.

En el mismo sentido se refirieron al artículo 26 del Código Municipal (CM) que dispone que para ser miembro de un concejo municipal se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección.

También señalaron como infringidos los artículos 72 ordinal 3° de la Constitución de la República (Cn) que establece como derecho político el de optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan la Constitución y las leyes secundarias, y el artículo 75 ordinal 2° del mismo cuerpo normativo, según el cual pierden los derechos de ciudadano los condenados por delito.

Finalmente, apuntaron que la resolución impugnada fue adoptada por mayoría de miembros de la JED (tres votos) no obstante que el sistema de inscripciones del TSE no permitió ingresar el número de DUI del señor Guzmán Díaz.

2. Mediante resolución de las diez horas y diez minutos del nueve de febrero del corriente año, el TSE dio por recibido al recurso admitido por la JED de Sonsonate y abrió a pruebas el presente incidente por el término de tres días corridos contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, período en el que las partes podían presentar las pruebas y alegatos pertinentes. La resolución fue notificada el diez de febrero del dos mil quince a todas las partes.

3. En su escrito de alegatos, los recurrentes básicamente reiteraron los argumentos presentados en su primera intervención, que hacen alusión a la condena penal sufrida por el ciudadano Guzmán Díaz.

4. Por su lado, el ciudadano Guzmán Díaz al hacer uso de su derecho de audiencia expresó que fue notificado del inicio de este procedimiento, respondió en sentido negativo lo alegado por los recurrentes “por ser totalmente tergiversado y con intenciones dolosas de querer perjudicar [su] inscripción de candidato”. Dijo además: “como fue explicado con documentos que el Tribunal Supremo Electoral posee, yo nunca estuve imposibilitado de mis derechos de ciudadano, pues se me brindó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que al parecer los recurrentes ignoran, pues tal como se reafirma

por el Lic. Elio del Cid Barahona, Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, mediante oficio (...) enviado a ese honorable tribunal (...) a mi persona se me "concedió el BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA ... [y por lo mismo] ... no se estuvo ni está inhabilitado de los Derechos de Ciudadano en vista que la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador dejó en suspenso el cumplimiento de las penas accesorias por seguir estas la suerte la principal (sic)".

Adjuntó a su escrito una copia certificada notarialmente del oficio aludido y pidió que se le tuviera por parte, por contestado en sentido negativo su escrito, se confirmara la legalidad de la resolución pronunciada por la JED de Sonsonate en al que se dio su inscripción y se tuviera por ofrecida y aceptada la copia del oficio mencionado previamente.

5. Concluida la fase de pruebas y de audiencias, corresponde pasar a resolver el fondo del recurso de apelación planteado.

II. Preliminarmente, la impugnación a la resolución definitiva de inscripción del candidato Guzmán Díaz se fundamenta en dos infracciones normativas, que en caso de configurarse conllevarían a la nulidad de la inscripción, conforme a lo prescrito por el artículo 267 CE, según el cual "toda inscripción hecha en contravención a la ley es nula", expresión en la que el concepto ley no se debe entender limitado al Código Electoral, sino a toda la normativa de la materia, principalmente a la Constitución de la República.

1. La primera de las supuestas infracciones señaladas es la de optar a un cargo público sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales (Art. 72 ordinal 3º Cn), sin embargo, debe advertirse que esta disposición tiene un carácter general en cuanto no determina por sí un requerimiento, sino que se trata de una norma que establece una condición para el ejercicio del derecho al sufragio, que no se ejercita de manera absoluta, sino que puede estar supeditado a regulación legal. De tal suerte, que este motivo no puede ser un parámetro de nulidad de una inscripción.

2. En segundo lugar, se ha señalado un motivo que tiene base legal (artículos 164 literal c) CE y 26 CM) y consiste en que para optar al cargo de miembro de un concejo municipal es necesario estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Además, esta regulación se vincula con el artículo 75 ordinal 3º Cn., que establece que los condenados por delito pierden los derechos de ciudadanía. De acuerdo a los recurrentes, el hecho que demostraría el incumplimiento de este

requisito es la condena sufrida por el ciudadano Guzmán Díaz por la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes en el año dos mil trece.

3. Depurada la pretensión de los recurrentes, corresponde decidir si con los medios probatorios incorporados es posible establecer el hecho de la condena sufrida por el ciudadano Guzmán Díaz y determinar el alcance de la misma con relación al ejercicio de sus derechos de ciudadanía y a su inscripción como candidato a alcalde para las elecciones del uno de marzo de dos mil quince por la coalición ARENA-PDC, esto a la luz del requisito establecido en los artículos 164 literal c) CE y 26 CM, que contienen una doble condición: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Lo anterior, tomando en consideración que estas disposiciones tienen como base el artículo 75 ordinal 3º Cn, según el cual los condenados por delito pierden los derechos de ciudadanía.

III. 1. Con relación a los documentos con los que se cuenta para corroborar la existencia o no de las situaciones que conforman el asunto de fondo, se concluye que los mismos resultan *útiles y pertinentes* por cuanto guardan relación con el objeto controvertido en el presente procedimiento. En cuanto a las fotocopias certificadas notarialmente, es dable afirmar, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que ““el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias establece que “en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario”. En ese sentido, si bien tales certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales en los términos en que los define el art. 5 de la Ley de Notariado, sí son documentos en los cuales consta una declaración de fe del notario, por lo que tal razón, cuando se refiera a un instrumento público y no se haya probado la falsedad de este o de su certificación, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad el documento respectivo””. Y, en cuanto a las copias simples, la misma jurisprudencia ha establecido que “las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C. Pr. C. M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos—art. 396 del C. Pr. C. M.” siendo en consecuencia admisibles y “constituirán prueba de la autenticidad del documento que reproducen, siempre y cuando no

se haya acreditado la falsedad de aquellas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica” (Amparo 1-2011. Sentencia de 19-XII-2012)

2. A partir pues, del examen en conjunto de la documentación con la que se cuenta en el presente caso, se hacen las siguientes conclusiones:

i) En la sentencia de las catorce horas del día dieciocho de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador se expresó en la parte resolutive:

“(…) 2. DECLARANSE CULPABLES COMO AUTORES DIRECTOS a los imputados MIGUEL TOMÁS LÓPEZ IRAHETA, JOSÉ ARMANDO ZEPEDA VALLE y MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito que definitivamente se califica como INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y subsidiariamente del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA (ISTA), por lo que IMPÓNESELES la pena de UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN. (…). 4. CONCÉDASE a los imputados MIGUEL TOMÁS LÓPEZ IRAHETA, JOSÉ ARMANDO ZEPEDA VALLE y MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ el Beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por un período de DOS AÑOS CUATRO MESES el imputado IRAHETA y por el período mínimo de DOS AÑOS a los imputados ZEPEDA VALLE y GUZMÁN DÍAZ (…). 6. CONDÉNASE a los imputados a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honoríficas, penas cuyo cumplimiento quedan en suspenso, por seguir éstas la suerte de la principal (…).”

Tomando en consideración la sentencia penal referida y específicamente los extractos recién citados, es un hecho cierto que el ciudadano Magdaleno Antonio Guzmán Díaz fue condenado el dieciocho de julio de dos mil trece por la comisión del ilícito penal calificado como Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el artículo 321 CP.

Sin embargo, de igual forma, consta que a pesar de haber sido condenado a la pena de prisión de un año y cuatro meses así como a la pérdida de los derechos de ciudadanía y específicamente a optar a cargos de elección popular, le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.



C

ii) Además, consta el informe rendido por el licenciado Elio del Cid Barahona, Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien básicamente expresó que el señor Guzmán “**no estuvo ni está inhabilitado de los Derechos de Ciudadano en vista que la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador dejó en suspenso el cumplimiento de las penas accesorias por seguir estas la suerte de la principal**”.

IV. Tomando en consideración lo anterior, debe determinarse si a partir de la condena sufrida por el señor Guzmán Díaz y de la interpretación realizada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, al momento de su inscripción como candidato a alcalde por el municipio de Santa Isabel Ishuatán, él estaba en el goce de sus derechos de ciudadanía y si no los había perdido durante los tres años anteriores a las elecciones del próximo uno de marzo.

En este contexto, es oportuno y necesario citar la resolución de las diez horas del día dieciséis de febrero del presente año, dictada por este Tribunal a partir de la solicitud realizada por el ciudadano Magdaleno Antonio Guzmán Díaz consistente en ser incorporado al Registro Electoral, ya que evidentemente guarda relación directa con el punto discutido en este procedimiento y por seguridad jurídica debe guardarse coherencia en las diversas decisiones de esta autoridad.

En la resolución citada se dio por recibido al oficio No. 1819 firmado por el licenciado Elio del Cid Barahona, Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien explicó que el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz fue condenado a un año y cuatro meses de prisión por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por el delito de Incumplimiento de Deberes, regulado en el artículo 321 del Código Penal (CP) en perjuicio de la Administración Pública y subsidiariamente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, habiéndosele concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a un periodo de prueba de dos años, que finalizará el dieciocho de noviembre del año dos mil quince, indicando que “**así mismo no estuvo ni está inhabilitado de los Derechos de Ciudadano en vista que la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador dejó en suspenso el cumplimiento de las penas accesorias por seguir estas la suerte de la principal**”.

En las consideraciones de esa resolución se estableció que el TSE en fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, en cumplimiento del artículo 29 CE según el cual “*De toda sentencia*

ejecutoriada que pronuncien los tribunales comunes y que afecten los derechos políticos del ciudadano o ciudadana, se remitirá certificación al Tribunal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes y el funcionario o funcionaria infractor, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 253 de este Código”,

recibió en la Secretaría General el oficio 4236, con sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia, en la que se **declaró culpable** al señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz por el delito de **Incumplimiento de Deberes**, condenándole a la pérdida de derechos de ciudadano como pena accesoria. Asimismo, dicho tribunal le concedió al señor Guzmán Díaz el beneficio de la Suspensión Condicional de La Ejecución de La Pena.

El referido oficio fue procesado en el Registro Electoral en el módulo 2013-8-14, envió 201404281S, generado el 28 de abril de 2014, gestión 664 y aplicado el 30 de abril de 2014, tal como consta en el informe, incorporado al presente expediente, de la Registradora Electoral licenciada Xiomara Avilés Lizama.

En el citado proveído se hizo constar que el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, fue excluido del Registro Electoral en virtud del oficio remitido por el Tribunal Sexto de Sentencia, autoridad *que debió interpretar que su pronunciamiento sí afectó los derechos políticos del mencionado ciudadano, ya que ese es el único supuesto en que ese tipo de oficios son enviados al TSE, tal como lo regula el artículo 29 CE. Y, si el criterio del Tribunal Sexto de Sentencia era que el ciudadano Guzmán Díaz no estaba afectado en sus derechos políticos, no debió remitir la citada resolución.*

Igualmente, entre las consideraciones se estableció que fue a partir de lo anterior que surgió la duda en este Tribunal sobre la situación jurídica del ciudadano Guzmán Díaz, específicamente en cuanto a si estaba o no en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que de conformidad con el artículo 75 ordinal 3º de la Constitución de la República (Cn), pierden los derechos de ciudadano los condenados por delito, sin que la citada disposición reconozca la posibilidad de ser condenado sin perder esos derechos. Situación que llevó a concluir que en todo caso, el efecto del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, solo puede referirse a la pena de prisión, pero no a la pérdida de los derechos políticos.

Y, se concluyó en la comentada resolución, que lo expresado por el licenciado Elio del Cid Barahona, Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien en su informe manifestó que el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz **“no estuvo ni está inhabilitado de los Derechos de Ciudadano en vista que la sentencia emitida por el Tribunal Sexto e Sentencia de San Salvador dejó en suspenso el cumplimiento de las penas accesorias por seguir estas la suerte de la principal”**, era una interpretación que aunque

es válida desde la perspectiva de la legalidad, no responde a los parámetros constitucionales del artículo 75 ordinal 3°.

Por lo que la solicitud hecha por el ciudadano Guzmán Díaz se declaró improcedente, ya que resultó un hecho cierto que él fue condenado por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador a las catorce horas del día dieciocho de julio de dos mil trece, **siendo irrelevante para efectos electorales**, si se le concedieron beneficios como la suspensión del cumplimiento de la pena, ya que de acuerdo con el artículo 75 ordinal 3° de la Constitución de la República, la mera condena por un delito conlleva la pérdida de los derechos de ciudadano, entre los que se incluye el sufragio en sus diversas manifestaciones.

Como consecuencia de la resolución citada, se mantuvo la decisión de exclusión del señor Guzmán Díaz del Registro Electoral por la pérdida de sus derechos de ciudadanía derivada de la condena penal sufrida.

3. Con los elementos previamente relacionados, sobre la base de la resolución de las diez horas del día dieciséis de febrero del presente año y en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 235 Cn que expresa: *“Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarién, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”*, se concluye que la interpretación realizada por el licenciado Elio del Cid Barahona, Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, *aunque es válida desde la perspectiva de la legalidad, no responde a los parámetros constitucionales del artículo 75 ordinal 3°*, norma que es clara en cuanto la condena por delito implica la pérdida de los derechos de ciudadanía, sin que se reconozca la posibilidad de ser condenado y conservar los derechos políticos. En todo caso, un beneficio como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solamente es aplicable a la pena de prisión, no a sus consecuencias constitucionales.

En conclusión, el ciudadano Magdaleno Antonio Guzmán Díaz al momento de su inscripción como candidato a alcalde en la circunscripción de Santa Isabel Ishuatán por la coalición ARENA-PDC, no estaba en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía por haberlos perdido desde el momento que fue condenado por el Tribunal Sexto de Sentencia a las catorce horas del día dieciocho de julio del año dos mil trece. Adicionalmente, por la misma condena, al momento de su inscripción el señor Guzmán Díaz igualmente incumplió con el requisito de

no haber perdido sus derechos de ciudadanía en los tres años anteriores a la elección del uno de marzo de dos mil quince; por lo que debe resolverse a lugar el recurso de apelación contra la resolución de las catorce horas del veintisiete de enero del presente año, en la que la JED de Sonsonate inscribió como candidato al citado ciudadano.

V. El efecto de la estimación de la presente apelación consistirá en anular la resolución impugnada únicamente en lo relativo a la inscripción del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como candidato a alcalde del municipio de Santa Isabel Ishuatán, postulado por la coalición ARENA-PDC para las elecciones del uno de marzo del presente año, todo con base en el artículo 267 inciso final del Código Electoral, según el cual toda inscripción de una candidatura hecha en contravención a la ley es nula.

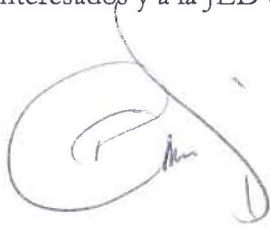
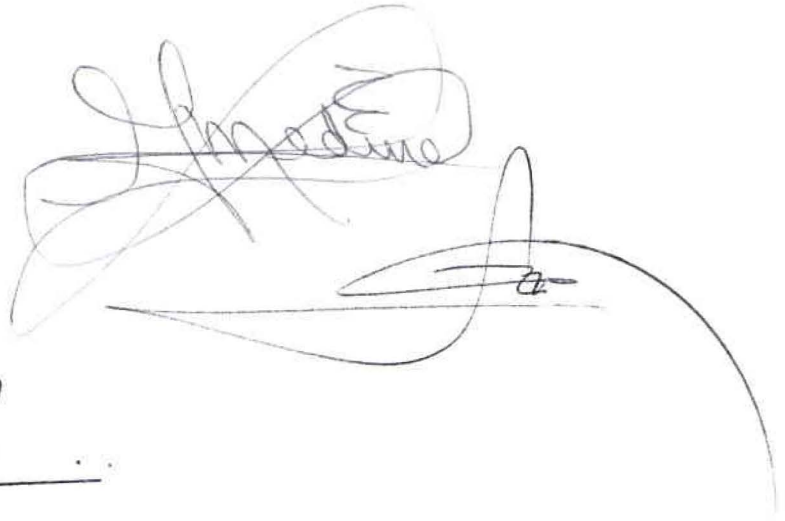
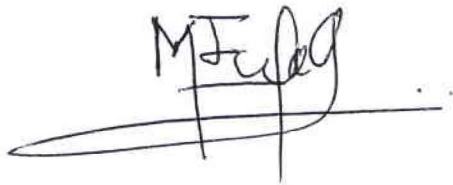
Además, aunque el artículo 269 inciso 3° CE, establece que declarada la nulidad de una candidatura “el partido hará la sustitución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la resolución de nulidad. Caso que no lo hiciera, el Tribunal de oficio ascenderá al candidato o candidata en su orden de precedencia y así sucesivamente”, es preciso señalar que dicha disposición ha sido derogada tácitamente por las normas vigentes del Código Electoral que regulan la forma de votación y de presentación de candidaturas, por lo que resulta necesario establecer cuál será el efecto de la presente decisión.

En ese sentido, a partir de la notificación de la presente resolución, la coalición ARENA-PDC dispondrá de un plazo de cinco días calendario para realizar la sustitución de la candidatura, y de no realizarse la sustitución dentro del plazo señalado, deberá procederse a revocar la inscripción del resto de candidatos, en virtud que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa.

Además, en aras de garantizar el ejercicio del sufragio pasivo de las personas que conforman la planilla de candidatos y candidatas al concejo municipal de Santa Isabel Ishuatán postulados por la coalición ARENA-PDC, deberá ordenarse a la Secretaría General de este Tribunal que remita en el menor tiempo posible un oficio informando del contenido de esta resolución a los señores Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, al señor Ministro de Hacienda y al Concejo Municipal respectivo –en caso que así lo requieran los representantes de la citada coalición señalando el Concejo Municipal ante el que tramitarán la respectiva solvencia-, a fin de que puedan interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano o ciudadana sustituto.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 72, 75 y 235 de la misma Constitución; artículos 39, 40, 41 y 63 letras a. y o., 64 letra a) romanos *v* y *xi*, 164 letra c., 258, 263, 264, 266, 267 y 291 del Código Electoral; artículo 26 del Código Municipal; y artículos 343 y 396 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria; este Tribunal **RESUELVE:** **(a)** Ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el partido de Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por medio de sus representantes ante la Junta Electoral Departamental de Sonsonate, contra la resolución de las catorce horas del veintisiete de enero del presente año, en la que se inscribió la planilla de candidatos de la coalición conformada por los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Partido Demócrata Cristiano (PDC) al concejo municipal de Santa Isabel Ishuatán, en la que se incluyó al señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como candidato a alcalde; **(b)** Anúlese la resolución citada resolución de la JED de Sonsonate únicamente en lo relativo a la inscripción del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como candidato a alcalde del municipio de Santa Isabel Ishuatán, postulado por la coalición ARENA-PDC para las elecciones del uno de marzo del presente año por no cumplir con el requisito de estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al día de la elección; **(c)** Concédase a la coalición ARENA-PDC el plazo de cinco días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para realizar la sustitución de la respectiva candidatura, haciendo de su conocimiento que de no realizarse la sustitución dentro del plazo señalado, deberá procederse a revocar la inscripción del resto de candidatos, en virtud que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa; **(d)** Remítase a la JED de Sonsonate el expediente de inscripción de la planilla aludida a fin de que en el término de veinticuatro horas cumpla con lo establecido en el artículo 94 letra l CE y de cumplimiento a la presente resolución; **(e)** Ordénese a la Secretaría General de este Tribunal que remita en el menor tiempo posible un oficio informando del contenido de esta resolución a los señores Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, al señor Ministro de Hacienda y al Concejo Municipal respectivo –en caso que así lo requieran los representantes de la coalición ARENA-PDC señalando el Concejo Municipal ante el que tramitarán la respectiva solvencia–, a fin de que puedan interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la

inscripción del ciudadano o ciudadana sustituto; y **h**) Notifíquese a los partidos políticos interesados y a la JED de Sonsonate.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.A large, complex handwritten signature in black ink, possibly reading 'J. Medina'.A handwritten signature in black ink, with the letters 'MFE' clearly visible at the top.A handwritten signature in black ink next to an official circular stamp. The stamp contains the text 'UNION SUPLENTE EN PODER', 'SECRETARIA GENERAL' and other illegible text.